

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	415
Radicado:	760013110012-2016-00107-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO
Demandado:	RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE OBJECION HONORARIOS

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental de OBJECION a los HONORARIOS fijados por este despacho por auto No.105 del 21 de enero de 2022 a la partidora Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, propuesto por los apoderados judiciales de las partes de manera conjunta.

ANTECEDENTES

1

Los apoderados judiciales de los señores SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO y RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ, presentaron de manera conjunta recurso de reposición frente al auto No.105 del 21 de enero de 2022.

Manifestaron los apoderados que, con base en las actuaciones procesales presentadas por ellos y los sujetos procesales, el despacho tuvo pleno conocimiento del contrato de transacción al que arribaron las partes así como la Escritura Pública Co.2837 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, por lo que por auto No.2093 del 9 de diciembre de 2021 se declaró la terminación del proceso y levantamiento de las medidas previas, encontrándose terminado y archivado.

Afirman que, de manera reiterativa advirtieron al despacho, incluso antes de ser presentado el trabajo de partición, que las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio el cual difiere del trabajo de partición presentado pues este se limitó a la enumeración de las partidas y realizar adjudicaciones del 50% sin tener en cuenta siquiera el contrato de transacción presentado antes de la escritura pública.

Agregan que la partidora no se puso en contacto con las partes para realizar la partición de mutuo acuerdo, tal como lo pide la Ley, y que el trabajo elaborado por la Doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, fue posterior a que pusieran en

RADICADO 2016-107

conocimiento del juzgado la terminación anticipada por mutuo acuerdo del proceso.

Consideran que el despacho debe velar por el cumplimiento del principio de economía procesal, el cual se desconoce al ordenar un pago adicional a las partes por una partición de la que el despacho fue advertido de su suspensión, dado que las partes habían llegado a un acuerdo. Agregan, además, que las partes han tenido que asumir costos de notaría y boleta de registro respecto de la escritura de la liquidación de conyugal que el despacho ordenó se realizara, por lo que no estiman procedente tener en cuenta el trabajo de partición realizado por la partidora cuando existe una transacción entre las partes que la contradice y debe primar la voluntad de las partes.

Por auto No.165 del 28 de enero de 2022, se dispuso abrir y tramitar el recurso de reposición como incidente de OBJECION a los HONORARIOS fijados a la partidora, así como correrle traslado a la Dra. ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA por el término de tres (3) días conforme al contenido y para los efectos del inciso 3° del Art.129 del C.G.P.

Dentro de dicho término, la Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA manifestó que aceptó el cargo de partidora para el cual fue designada; y una vez recibió el link del expediente digital, procedió a proyectar el trabajo partitivo con la información contenida en el proceso y como es su costumbre, procedió a comunicarse con los apoderados de las partes para indicarles la presentación del mismo; sin embargo, anota que no logró comunicarse con la Dra. MARÍA DEL MAR MACHADO, pero sí con el Dr. JAIRO MORENO BRAND a quien le hizo saber que ya tenía listo su trabajo y éste le solicitó que le enviara copia del mismo a lo que procedió sin reparo alguno; y para el día 20 de agosto de 2021, remitió al despacho su experticia y posteriormente se le corrió traslado en debida forma a las partes.

2

Agrega que las partes llegaron a un acuerdo para la terminación anticipada del proceso, sin embargo, ello no fue puesto en su conocimiento pues de ello solo supo tiempo después de la presentación de su experticia. Aduce que su trabajo fue presentado antes de que los apoderados de las partes le notificaran al Despacho la decisión que habían tomado sus representados, y nunca le fue comunicada por lo que considera improcedente que las partes, de manera mancomunada e irresponsablemente desconozcan el trabajo por ella realizado.

Afirman que diferente hubiese sido si los apoderados hubieran realizado un acercamiento, ya fuera para realizar un acuerdo respecto a sus honorarios o simplemente por respeto, pues como abogada litigante entiende de las variaciones que se pueden dar en un proceso, pero no fue así, por tanto, no puede aceptarse que se falte a la ética profesional, pues es claro que, cuando los abogados conocieron de la presentación del trabajo de partición debieron explicar a sus

RADICADO 2016-107

representados de los efectos y las consecuencias de realizar una transacción de manera paralela.

Asegura que las partes, incluso dentro del proceso podían llegar a una conciliación, pero resultó más fácil para ellos atacar el trabajo de una colega, desconociendo los derechos adquiridos, que incluso son de resorte laboral.

Solicita entonces dejar en firme el Auto No. 105 del 21 de enero de 2022 mediante el cual se fijaron sus honorarios como partidora.

Por auto No.240 del 7 de febrero de 2022 el despacho abrió a pruebas el incidente y dispuso, teniendo en cuenta la agenda de audiencias y la inexistencia de pruebas que requieran su práctica en audiencia, y a fin de dar celeridad al trámite, proceder a resolverlo de fondo de manera escrita.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a las ya ordenadas y practicadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se acotan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el Artículo 363 del Código General del Proceso:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)"*NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los apoderados judiciales de las partes manifestaron de manera conjunta su inconformidad frente a los honorarios fijados

RADICADO 2016-107

por el despacho a la partidora pues el escrito fue allegado el día 27 de enero de 2022.

En el caso sub examine, del escrito de objeción allegado por los mandatarios judiciales, se concluye que éstos no están de acuerdo con la fijación de honorarios a la partidora por cuanto las partes llegaron a un acuerdo de transacción del que tenía conocimiento el despacho y el trabajo de partición difiere de lo pactado en el citado acuerdo. Además, la partidora no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1° del Art.508 del C.G.P., pues ésta no se comunicó con las partes para realizar la partición de mutuo acuerdo.

De la revisión del expediente se tiene que el despacho en audiencia del 23 de octubre de 2020 resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, providencia que fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante; y fue el Tribunal Superior de Cali-Sala Familia, M.P. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES quien por auto SF MPCG 0100, dispuso confirmar lo decidido por este despacho, por lo que por auto No.1498 del 14 de julio de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, comunicar la designación a terna de partidores a través de sus correos electrónicos, lo cual se llevó a cabo el 26 de julio de 2021, siendo aceptado en primer lugar por la Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, a quien se le remitió el link del expediente digital el 3 de agosto de 2021, y presentó su experticia el 23 del mismo mes y año, corriéndosele traslado a las partes por auto del 13 de septiembre de 2021.

4

El día 15 de septiembre de 2021, es decir, dentro del término de traslado del trabajo de partición, las partes allegaron contrato de transacción por ellos suscrito a lo que el despacho se pronunció por auto No.2097 del 22 de septiembre de 2021, requiriendo a los libelistas para que aclararan su solicitud dentro del término de tres días, so pena de proceder al estudiar el trabajo de partición allegado por la partidora, providencia que fue recurrida en reposición y subsidio el de apelación, este último denegado de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art.318 del C.G.P.

Posteriormente, la apoderada judicial del demandado presentó recurso de queja el cual fue rechazado de plano por no haberse solicitado conforme lo ordena el art.353 del C.G.P. El 30 de noviembre de 2021, los apoderados allegaron solicitud de terminación del proceso por cuanto las partes realizaron la liquidación de la sociedad conyugal por Notaria, lo cual acredita con la Escritura No.2837 del 24 de noviembre de 2021, a lo que el despacho accedió por auto 2893 del 9 de diciembre de 2021.

Por solicitud de la Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA el despacho ordenó la fijación de sus honorarios como partidora por auto No.105 del 21 de enero de 2022.

RADICADO 2016-107

Al respecto, sea lo primero indicar que el despacho incurrió en un error involuntario en el auto No.105 del 21 de enero de 2022 por cuanto se citó como normatividad el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art 4° del Acuerdo No.1852 de 2003, siendo la normatividad vigente el numeral 2° del art.27 el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

No obstante, de ésta última normatividad no se deriva una modificación en cuanto a los parámetros para la fijación de honorarios de los partidores por lo que, el despacho implementó la fórmula de manera correcta al momento de la fijación de honorarios de la partidora, como se explicará a continuación.

Establece el numeral 2° del art.27 el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 que:

"2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del acta de la audiencia adelantada el 23 de octubre de 2020, se tiene que el valor total de los bienes objeto de la partición corresponde a \$1.069.275.820, y el 0.5% es \$ 5.346.379.

5

De lo anterior, se tiene entonces que los honorarios de la partidora fueron fijados de conformidad con los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y sin exceder el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que se refiere el citado acuerdo.

Ahora, habiendo claridad en cuanto al origen del valor de los honorarios fijados, del escrito contentivo de la objeción se tiene que la oposición de los apoderados no deriva de la suma establecida sino del hecho de haber fijado unos honorarios cuando hubo un acuerdo de las partes en cuanto a la partición, lo que fue elevado a escritura pública en la que se liquidó la sociedad conyugal, conllevando a la consecuente terminación del presente proceso por carencia de objeto o sustracción de materia.

Al respecto, si bien de la revisión del expediente se puede constatar que se presentó por los abogados el día 15 de septiembre de 2021 un escrito contentivo de contrato de transacción suscrito por las partes, lo cierto es que dicho acuerdo fue presentado cuando ya había sido realizada y presentada la experticia por parte de la partidora (23/08/2021), razón por la cual, mal haría el despacho en desconocer la labor de la auxiliar de la justicia, sin que sea relevante en este momento procesal entrar a examinar si el trabajo de partición se encuentra ajustado o no a la Ley, o si la

RADICADO 2016-107

partidora se contactó con los apoderados para realizar las adjudicaciones de manera consensuada, regla que no está de más aclarar, es facultativa, no impositiva para el partidor.

Así las cosas, el despacho declarará infundada la objeción a los honorarios fijados a la partidora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No.105 del 21 de enero de 2022 en el sentido de precisar que los honorarios de la partidora fueron fijados de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del art.27 el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la OBJECCIÓN A LOS HONORARIOS fijados a la partidora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, promovido por los apoderados judiciales de los señores SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO y RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

6

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(1)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c40300e96419d234957fe5be3aaa88526dcb4db468b56c2f3105c91439df83**

Documento generado en 22/02/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>